

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL II

SUCESIÓN DE ÁNGEL
RAMOS
CARRASQUILLO,
compuesta por CYNTHIA
RAMOS APONTE,
EVELYN RAMOS
APONTE y ÁNGEL
RAMOS VILLANUEVA,

Recurrida,

v.

FARMACIA LAS
CAMPIÑAS, LLC;
COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES,

Peticionaria.

KLCE202001182

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao.

Civil núm.:
HSCI201700384.

Sobre:
daños y perjuicios.

Panel especial integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Vázquez Santisteban¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de noviembre de 2020.

El 23 de noviembre de 2020, la parte peticionaria, Farmacia Las Campiñas, LLC, y su aseguradora, Cooperativa de Seguros Múltiples, instó el recurso de *certiorari* del título. Además, en esa misma fecha, solicitó el auxilio de jurisdicción de este Tribunal con el fin de que ordenásemos la paralización de los procedimientos de ejecución de la sentencia dictada en el caso².

¹ Por virtud de la Orden Administrativa Núm. TA-2020-152, emitida por el Juez Administrador de este Tribunal, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos, el 16 de noviembre de 2020, se designó a este **Panel Especial II** para atender los asuntos urgentes o mociones en auxilio de jurisdicción que se presenten durante el periodo de Acción de Gracias, que comprende desde el 23 al 27 de noviembre de 2020. Valga apuntar que dicha Orden también concede a este panel especial la facultad de adjudicar el recurso en sus méritos, cuando se pueda disponer del recurso conjuntamente a la moción en auxilio de jurisdicción.

² La orden objeto de este recurso fue dictada el 10 de noviembre de 2020, notificada el 13 de noviembre de 2020. En ella, el tribunal primario declaró **sin lugar** la solicitud de la aquí peticionaria que pretendía que, por virtud de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el tribunal dejara sin efecto la orden dictada y notificada el 29 de junio de 2020, mediante la cual se había denegado la solicitud de reconsideración de la *Sentencia* dictada el 15 de mayo de 2019, notificada el 21 de mayo de 2019.

Examinadas las mociones de la referencia³, así como los documentos que fueron adjuntados al recurso, este Tribunal **deniega tanto la solicitud en auxilio de jurisdicción como la expedición del recurso de certiorari⁴.**

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Conforme nos autoriza la Regla 7(b)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

⁴ Véase, Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.